UBRIQUE
ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACCESIBILIDAD
EN LA CIUDAD DE UBRIQUE

TÍTULO I. OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES.
CAPITULO I. Objeto y Ámbito de Aplicación.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a todas las personas la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios existentes en la ciudad de Ubrique, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de restauración.

1. Las disposiciones de la presente Ordenanza será de aplicación a:

a) La ejecución y diseños de obras de nueva planta, ampliación, adaptación o mejoras de edificios y locales.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbanos comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público.

En las obras de reforma en el que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en la que se mantengan totalmente el uso de éstos, la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

d) La viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitarios correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sea de promoción pública o privada.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

e) Los sistemas del transporte público colectivos y sus instalaciones complementarias.

2. A los efectos de lo previsto en las letras b), c), y d) del apartado anterior, se consideran:

a) Obras de Reforma. El conjunto de obras de ampliación, mejora, modemización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, omato y la normal conservación de los inmuebles existentes.

b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados, o en el interior del los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas o descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos recreativos, culturales, comerciales u otros.

CAPÍTULO II. Definiciones y Clasificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el transporte: aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.

b) Itinerario Practicable: aquel que, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida, cumple con las condiciones establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- Clasificaciones.

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Urbanísticas. Las que se encuentran en las vías y espacios públicos, tanto en los elementos propios de la urbanización, como en el mobiliario urbano.

b) Arquitectónicas. Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicas o privadas, tanto en los propios espacios y elementos constructivos, como en el equipamiento y mobiliario.

c) En el Transporte. Las que se encuentran en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

2. Para el cumplimiento del objeto de esta Ordenanza y siguiendo la anterior clasificación, se establecen tres tipos de condiciones:

a) Las condiciones de accesibilidad urbanística referentes a las vías, espacios, jardines y elementos de uso público.

b) Las condiciones de accesibilidad arquitectónica, en relación a los edificios de pública concurrencia.

c) Las condiciones de accesibilidad en los transportes e instalaciones complementarias.

3. Los problemas o edificios que se puedan encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, son los siguientes:

a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado de un itinerario.

c) Dificultades de alcance. Aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a un objeto.

d) Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la perdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

TÍTULO II. DISEÑO Y EJECUCIÓN.
CAPÍTULO I. Infraestructura, Urbanización y Mobiliario Urbano.

Sección 1ª. Elementos de Urbanización e Infraestructura.

ARTÍCULO 5º.- Itinerario peatonales. El trazo y diseño de las aceras y demás itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al tránsito de peatones, cumplirá las siguientes condiciones:

a) El ancho mínimo será de 1,20m.

b) Las pendientes transversales máximas serán del 2%, y las longitudinales serán como máximo del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.. La altura máxima de los bordillos será de 14 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles al nivel del pavimento.

ARTÍCULO 6º.- Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.

2. Las tapas de arquetas y pozos de registro de servicios ubicados en dichos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

3. Los alcorques de los árboles situados en estos itinerarios estarán cubiertos con rejillas y otros elementos resistentes, situado en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 m..

ARTÍCULO 7º.- Vados. A los efectos de la siguiente Ordenanza existen dos tipos de vados:

a) Los vados destinados a entrada y salida de vehículos. Se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 5, b) de la presente Ordenanza.

b) Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, se diseñarán de forma que:

1. Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vía de circulación.
2. Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que como máximo será de 8 y 2%, respectivamente.
3. Su anchura sea como mínimo de 1' 80 m.
4. El desnivel sin plano inclinado, no sea superior a 2 cm.

ARTÍCULO 8º.- Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada entre un vado de las características señaladas en el apartado b) del artículo anterior.

2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre la calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

3. si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1' 80 m. de anchura y 1' 20 m. de largo.

4. Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose complementar o sustituir por rampas ascensores o tapices rodantes.

ARTÍCULO 9º.- Cruce de calles. En los cruces de calles se colocarán dos franjas con las características descritas para los pasos de peatones, que partiendo del vértice del edificio, discurran perpendiculares a la alineación de los dos bordillos.

ARTÍCULO 10º.- Paradas de autobuses y taxis. La parada de autobuses y taxis deberán señalizarse mediante dos franjas de lozas especiales de 1`20 m. de ancho, perpendiculares a la fachada y de longitud igual al ancho de las aceras, situadas al principio y al final de dichas paradas.

ARTÍCULO 11º.- Rampas.

1. Para salvar los desniveles habrán de disponerse de rampas con las siguientes características:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será de 1' 20 m.

c) El pavimento será antideslizante.

d) Los rampas con recorrido cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m., tendrán una pendiente máxima del 12%, y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será del 2%.

e) Los tramos en rampas que no estén cerrado lateralmente por muros, contarán con barandillas o antepechos, con las siguientes características:

1. No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
2. La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.
3. Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Consistirán en dos barras situadas, respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.
2. Aseguraran un asimiento eficaz.
3. Como mínimo coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

2. Para los casos en que los condicionantes constructivos imposibiliten un acceso mediante rampa, podrán tolerarse escalones siempre que entre dos consecutivos exista una distancia mínima de 1' 20 m., de modo que permita el estacionamiento en plano horizontal de una silla de ruedas.

ARTÍCULO 12º.- Escalera.

1. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal, se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo anterior.

2. Las escaleras reunirán las siguientes características:

a) Serán preferentemente de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm., medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 16 cm.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1' 20 m.

e) La huella se construirá de material antideslizante.

f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas. Las barandillas reunirán los requisitos señalados en el artículo 11.1 e).
h) En los tramos de escalera se introducirán, como máximo, cada 16 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1' 20 m.
i) Al comienzo y final de las escaleras se dispondrá de una banda de 60 cm. de anchura de pavimento, de diferente textura y color.
j) Quedan prohibidos, dentro de los itinerario peatonales, aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con una rampa. Quedan prohibidas, igualmente, las escaleras de caracol.
k) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con la calle.

ARTÍCULO 13º.- Parques, jardines y espacios libres públicos.
1. Los itinerarios peatonales situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los
2. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características señaladas en el artículo 29 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14º.- Aparcamientos.
1. En todas las zonas de establecimientos de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficies o sean subterráneos, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida, por cada 50 o fracción, que cumplirán las siguientes condiciones:
a) Estarán situados tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
b) Los accesos de peatones a estas plazas reunirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales.
c) Estarán señaladas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad - según modelo que se adjunta como Anexo - y la prohibición de aparcar en la misma, a personas sin discapacidad.
d) Sus dimensiones mínimas serán de 5 m. x 3' 60 m.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Ubrique proporcionará a personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el municipio de Ubrique.
3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamientos para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.
4. La posición de la tarjeta y señal referidas en el apartado 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en loa legislación vigente.

Sección 2ª.- Condiciones Referentes al Mobiliario Urbano.
ARTÍCULO 15º.- Señales verticales y otros elementos del mobiliario urbano.
1. Cualesquiera señales, postes, anuncios y otros elementos y otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 90 cm.. Si esta dimensión fuera menor, se colocará junto al encuentro de la alineación de la fachada de la acera. En todo caso, se producirá en agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
2. Las placas y demás elementos volados de señalización, tendrá su borde inferior a una altura superior a 2' 10 m.
3. No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.
4. Los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan en tráfico peatonal. Los aparatos y diales de teléfonos estarán situados a una al6tura máxima de 1´20 m.. La boca de contenedores y papeleras deberá situarse a una altura de 90 cm..

5. No se permitirá a alturas inferiores a los 2' 10 m., la construcción de elementos de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.

6. Los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras, deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de 1 m. de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales. La disposición de dicha instalaciones deberá permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales.

7. Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en una silla de ruedas.

8. Las zanjas, andamiajes y demás obras se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales, se señalarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidos durante todo el día. las vallas serán estables y continuas y ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, debiendo estar separadas de ellos, al menos, 50 cm., y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

9. El pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima 1' 20 m..

10. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconsejen, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencia, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los videntes.

11. Donde haya asientos a disposición del público, un 2% de los mismos tendrá una altura de 50 cm. con un ancho y fondo mínimo de 40 y 50 cm., respectivamente.

12. Cuando se dispongan fuentes bebedoras, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 cm., sin obstáculos o bordes, de forma que sea accesible por una persona usuaria de sillas de ruedas. Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

13. En las máquinas expendedoras, la ranura de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm. y 1' 20 m.. En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará en acceso sin estos obstáculos, con un ancho mínimo de 1 m..

14. La boca de los buzones estará situada en el sentido longitudinal del tránsito peatonal y a una altura de 90 cm..

CAPÍTULO II. Edificios, Establecimientos e Instalaciones.

Sección 1ª. Edificios, Establecimientos e Instalaciones de pública concurrencia.

ARTÍCULO 16º.- Normas generales. Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2.1 c) de la presente Ordenanza, habrán de ser accesibles y utilizables para personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicios sin mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

ARTÍCULO 17º.- Espacios exteriores. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 1ª del Capítulo primero, Título II.

ARTÍCULO 18º.- Itinerarios practicables. Deberán ser practicable por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.

b) La comunicación entre el edificio, establecimiento e instalación y las áreas y dependencias de uso público. En los edificios, establecimientos o instalaciones de la administraciones y empresas públicas, la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos

c) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 19º.- Acceso desde el espacio exterior. Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm., que no supere una pendiente de 60 cm..

b) Para los desniveles superiores a 12 cm., el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11.

ARTÍCULO 20º.- Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1' 50 m. de diámetro.
2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1' 20 m.
3. Quedan prohibido los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas que se ajusten a lo establecido en el artículo 11.

ARTÍCULO 21º.- Mostradores y ventanillas.

1. En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de, al menos, 80 cm. de longitud con una altura comprendida entre 70 y 80 cm., que carecerá de obstáculos en su parte inferior, de modo que permita la aproximación frontal por un usuario con silla de ruedas.
2. Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1' 10 m.

ARTÍCULO 22º.- Teléfono. Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos se situará de forma que le permita su fácil utilización por usuarios de sillas de ruedas. Su altura estará comprendida entre 90 cm. y 1' 20 m.

ARTÍCULO 23º.- Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como de las puertas de entrada al edificio, establecimientos o instalaciones, será de 80 cm.. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1' 20 m. de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de pasos alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Las puertas automáticas de cierre de correderas, estará provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Así mismo tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1' 20 m..
4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.
5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo de 40 cm. de altura. Además, deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1' 20 m. que puedan ser identificable por personas con discapacidad visual.
6. Cuando existan puertas giratorias, habrán de disponerse otros huecos de paso con distintos sistemas de apertura, que deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados anteriores.
7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1' 50 m. de diámetro.
8. Los tiradores de las puertas deberán ser de manivela o que permitan la fácil accesibilidad a personas con movilidad reducida.
9. las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 m.. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en la salidas de emergencias, deberá accionarse por simple presión.

ARTÍCULO 24º.- Acceso a las distintas plantas. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensores, rampa o tapiz rodante, que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 28, 11 y 27.

ARTÍCULO 25º.- Escaleras. Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública, reunirán las siguientes características:

a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huella no inferior a 29 cm., medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm..

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1' 20 m..

e) La distancia mínima desde la lista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas, será de 25 cm..

f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1' 20 m..

g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz, a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

h) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros, dispondrán de barandillas o antepechos de fábricas rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones reseñadas. Las barandillas reunirán los requisitos establecidos en el artículo 11.1, c).

i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con un fondo mínimo de 1' 20 m..

ARTÍCULO 26º.- Escaleras mecánicas. Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 m.

b) Dispondrán de un relentizador a la entrada y otro a la salida, que las detenga suavemente durante cinco segundos, realizándose la recuperación de velocidad normal de igual forma.

c) La velocidad no será superior a 0' 5 m. por segundo.

d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2' 5.

ARTÍCULO 27º.- Tapices rodantes. Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.. En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1' 5 m.. Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas por las rampas establecidas por las rampas en el artículo 11, excepto lo dispuesto en su letra b.

ARTÍCULO 28º.- Ascensores.

1. En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1' 20 m..

b) El ancho mínimo de la cabina será de 90 cm..

c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 cm..

d) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m. medido desde la rasante del pavimento. Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, y luminoso en el sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de planta en braile y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.

e) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mando e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas será:

1. Los botones de mando habrán de estar dotados de números en braile y arábigos y se colocarán a menos de 1' 20 m. medidos desde la rasante del suelo.

2. Los botones de alarma estarán identificados por un triángulo equilátero o campana en relieve.

3. Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

f) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.

g) En las paredes de las cabinas se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm..
h) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 cm..
2. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótano, el ascensor llegará a todas ellas.

ARTÍCULO 29º.- Aseos. En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:
a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1' 50 m. de diámetro, que permita girar para ascender a los aparatos.
b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
c) Igualmente, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm.. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio. Las barras se situarán a una altura de 75 cm. y tendrán una longitud de 50 cm.. La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembro superiores.
d) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulada, por ejemplo, de crucetas, no permitiéndose las de pomo redondo. Los secadores, jabones, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 80 cm. y 1' 20 m.. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 cm. de altura.

ARTÍCULO 30º.- Vestuarios y duchas. En todos los edificios, Establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:
a) El vestuario tendrán unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1' 50 m. de diámetro. Ira provisto de un asiento adosado a pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm., respectivamente. las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 cm. y 1' 20 m. de las perchas entre 1' 20 y 1' 40 m de altura.
b) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1' 80 m. de largo por 1' 20 m. de ancho.
c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm. las puertas de acceso abrirán hacia fuera o serás de vaivén.

ARTÍCULO 31º.- Mecanismos eléctricos. La coloración y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberá posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

ARTÍCULO 32º.- Espacios reservados.
1. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas. Asimismo, se destinarán zonas a personas con deficiencias visuales y auditivas, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.
2. Cuando los asientos no vayan en graderío se dispondrán pasillos a una anchura mínima de 1´ 20 m., dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas el los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.
3. La proporción de espacios reservados del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 11% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0' 5% en aforos a partir de 20.000 personas.
4. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

ARTÍCULO 33º.- Aparcamientos. Como norma general, en caso de existir aparcamientos, estos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se reservará permanentemente una plaza por cada 50 o fracción.
b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5 m. x 3' 60 m..
c) Estarán señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

ARTÍCULO 34º.- Información y señalización. Se proporcionará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales adoptándose para ello las medidas siguientes:
a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida, se complementarán las informaciones visuales con sistemas táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, con tornos nítidos y colores contrastados.
b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con capacidad auditiva, se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva.

Sección 2ª: Edificios de Viviendas.
ARTÍCULO 35º.- Espacios exteriores. Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas, se regirán por lo establecido en la Sección 1ª, Capítulo Primero, Título II, a excepción de los artículos 8, 13 y 14.

ARTÍCULO 36º.- Instalaciones y dotaciones comunitarias. El acceso desde el exterior, en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones y modificaciones complementarias, de uso comunitario de las viviendas se regirán por los establecidos en los artículos 19, 20, 23, 24 y 29 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37º.- Accesos a las viviendas.
1. En las zonas de uso comunitarios de los edificios de viviendas, deberán ser practicables los siguientes itinerarios:
a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso y mecanismos eléctricos se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 19, 20,23 y 29 de la presente Ordenanza.
b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 25, salvo en cuanto se refiere a lo establecido en las letras b), d), f) e i) de dicho artículo, para lo que se establecen los siguientes requisitos:
1. Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 cm., medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 18' 5 cm..
2. La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1 m..
3. Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1' 20 m. y el resto de 1 m..
4. En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características anteriormente reseñadas.
c) En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 28.

ARTÍCULO 38º.- Viviendas para personas con minusvalías de sillas de ruedas. El interior de las viviendas destinadas a estas personas, deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 cm. y el resto de 70 cm.. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de aseos las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.

b) Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 cm. de anchura, debiéndose ensanchar a 1m. en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance. Cuando exista recibidor podrá inscribirse en él un círculo de 1' 20 m. de diámetro libre de todo obstáculo.

c) La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

1. Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un circulo de 1' 20 m. de diámetro.
2. Deberá poder inscribirse frente al fregadero un circulo de 1' 20 m. de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que para cumplir este requisito se considera hueco el espacio inferior.
3. La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 cm.

d) Al menos en uno de los dos dormitorios y en la estancia principal se cumplirá que:

1. Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1' 20 m. de diámetro.
2. La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 70 cm.
3. Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de dos frentes que deben ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 cm..

c) Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

1. Dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1' 20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.
2. Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro, disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm.. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.
3. La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembros superiores.
4. La grifería será fácilmente manipulada, por ejemplo de cruceta, no permitiéndose la de pomo redondo.

f) Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 80 cm y 1' 20 m..

g) Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

CAPÍTULO III. Condiciones de Accesibilidad al Transporte Público.

ARTÍCULO 39º.- Normas generales.

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles. A tal efectos se observarán las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

2. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte públicos, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos primero y segundo del presente Título, sin perjuicio de las normas especiales prescritas en este Capítulo.

ARTÍCULO 40º.- Estaciones.

1. Las estaciones de los medios de transporte públicos, contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualquiera otras incidencias.

2. Los bordes de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel.

ARTÍCULO 41º.- Vehículos.

1. En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberán reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a la puerta de entrada y debidamente señalizada. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.

2. El piso de todos los vehículos de transporte público será antideslizante.
3. En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada, para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.
4. Las puertas de los vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisione cualquier objeto.
5. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

TÍTULO III. PROMOCIÓN Y FORMATO.
CAPÍTULO I. Promoción.

ARTÍCULO 42º.- Reservas de viviendas destinadas a personas con minusvalía.
1. En los proyectos de viviendas de Protección Oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por el Ayuntamiento de Ubrique o sus empresas públicas, se reservarán un mínimo del 3% del total de viviendas de las promociones referidas, con las características establecidas en el artículo 38 de la presente Ordenanza.
2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente mencionada podrán:
a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas a que estuviesen obligados por un aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior.
b) Vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si estas no han sido adquiridas por personas de dicho colectivo en un plazo de tres meses desde la terminación de las obras.
3. Para el control y cumplimiento de lo estipulado en el apartado anterior:
a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Depositaría Municipal, en el momento de la solicitud de subvención o de la calificación provisional, según se trate. Junto con el aval serán también presentadas la memoria descriptiva, planos, y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de viviendas de reserva.
b) Los solicitantes de este tipo de viviendas de reserva obligatoria, formulará las peticiones de las mismas al Ayuntamiento de Ubrique. La Corporación Municipal certificará, en su caso, y una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con minusvalías, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

CAPÍTULO II. Formato.

ARTÍCULO 43º.- Normas generales. Gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas, obtención de crédito y cualquier otra medida de formato de naturaliza análoga que se concedan o gestionen por el Ayuntamiento de Ubrique:
a) Los proyectos que tengan por objeto la adaptación de obra de obra de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones existentes, a las prescripciones de esta Ordenanza.
b) Los proyectos de nueva planta, reforma, rehabilitación o restauración que, no siendo preceptivo, incluyan viviendas para minusválidos.
c) Los proyectos de obras de reforma que tengan por objeto adaptaciones funcionales de las viviendas, servicios comunitarios o accesos a las mismas para personas con movilidad reducida.
d) Aquellos proyectos que cumplen soluciones de diseño y calidad interior de las viviendas, lo suficientemente flexibles para permitir que puedan efectuarse con posterioridad a su entrega a su entrega, al mínimo coste, las variaciones necesarias para adaptar las viviendas a cualquier tipo de personas discapacitadas.
e) La adaptación de vehículos privados utilizados por las personas con movilidad reducida, así como adecuación de vehículos de servicio público de transporte a lo dispuesto a esta Ordenanza, o a las necesidades especiales de estos usuarios.
f) Cualquier otra medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones y medio de transporte existentes, a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma finalidad.

2. Para la obtención de los beneficios a que hace referencia el apartado anterior, deberá adjuntarse la documentación técnica justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en cada caso, por presente Ordenanza, sin perjuicio de lo visto por la normativa específica.

TÍTULO IV. CONTROL Y SEGUIMIENTO.
CAPÍTULO I. Responsabilidades y Régimen Sancionador.

ARTÍCULO 44º.- Obligaciones del Ayuntamiento de Ubrique. El Ayuntamiento de Ubrique, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de lo propuesto en la presente Ordenanza y de las normas que la desarrollen, adoptando, a tales efectos, las medidas necesarias.

ARTÍCULO 45º.- Reglas de actuación. El cumplimiento de las previsiones obtenidas en la presente Ordenanza y en las normas que las desarrollen, será exigible la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso del suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización administrativa.

ARTÍCULO 46º.- Impugnación de actos y acuerdos. Los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ordenanza y sus normas de desarrollo, podrán ser impugnadas ante los órganos del orden jurisdiccional competentes, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 47º.- Infracciones y sanciones.
1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en la presente Ordenanza, serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere otorgar.
2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida, por razón de la materia.

ARTÍCULO 48º.- Responsabilidades. Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y sus normas de desarrollo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales que redacten proyectos, los Organismos y corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos; los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.

CAPÍTULO II. Comisión Municipal de Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

ARTÍCULO 49º.- Creación y funciones.
1. Se crea una Comisión Municipal de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, mediante la adaptación del correspondiente acuerdo por parte del Pleno del Ayuntamiento, cuyas funciones estarán orientadas al seguimiento y consecución de los objetivos recogidos en la presente Ordenanza.
2. Serán funciones de esta comisión:
a) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, previo a su aprobación, los actos de edificación y uso del suelo que afecten o incidan en los objetivos y contenidos de la presente Ordenanza.
b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
c) Asesorar a las entidades o personas obligada a su cumplimiento de cuanta cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.
d) Proponer, anualmente, al Pleno de la Corporación Municipal, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

e) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza, proponiendo, a su vez, al pleno de la Corporación Municipal, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.

f) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de la presente Ordenanza, instando, en su caso, al órgano competente municipal, la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.

g) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno Municipal.

ARTÍCULO 50º.- Composición y régimen de funcionamiento.

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Alcalde del Ayuntamiento de Ubrique o Concejal en quién delegue, en calidad de Presidente de la Comisión.

b) Un presidente de la O.N.C.E..

c) Un representante de las asociaciones de los minusválidos físicos, psíquicos, y sensoriales, inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones.

d) Un representante de cada grupo político municipal.

e) Un arquitecto municipal.

f) El Secretario General de la Corporación Municipal, o funcionario en quién delegue, en calidad de Secretario de la Comunidad.

2. Las normas de funcionamiento y Régimen Jurídico de esta Comisión, serán los establecidos para órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la ley 30/ 92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A los trabajos de la Comisión podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo especializados en materias técnicas.

UBRIQUE, 30 DE MARZO DE 1998. EL ALCALDE. FDO.:JOSÉ MARÍA REGUERA BENÍTEZ.